

SAI -018-2021 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y v minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por la señora	eintiocho'
mediante la cual requiere lo detallado a continuación: Se me brinde en copia certificada si el señor	labora o
laboró para el Ministerio de Relaciones Exterior desde cuando y hasta cuándo.	

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RELAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso en particular, la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener información sobre el señor . En razón de lo anterior la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión, a la Unidad Administrativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se

verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a ésta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos Institucional, remitió a ésta Oficina, respuesta que versa sobre el requerimiento presentado por **la peticionaria**.

Bajo ese contexto, el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que constituye información confidencial: "aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido." En ese orden de ideas, dentro de la información confidencial se encuentran los denominados "datos personales", los cuales de conformidad al artículo 6 literal a) del mismo cuerpo normativo, constituyen "información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga."

En consonancia con lo anterior, de conformidad al artículo 33 de la LAIP: "Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información."

En atención a las disposiciones antes citadas, es menester afirmar que la información requerida por **la peticionaria** constituye información confidencial, la cual solo puede proporcionarse al titular de la misma o a su representante o persona autorizada.

PARTE RESOLUTIVA

- **IV.** En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**:
 - 1. La información requerida por **la peticionaria** es de carácter *confidencial*.
 - 2. Requiérase a **la peticionaria** que en el término de **diez días** hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, acredite mediante la documentación pertinente, la personería para solicitar la información que requiere en su petición.
 - En caso de no presentar la documentación respectiva dentro del término legal correspondiente, la presente diligencia será trasladada al archivo de ésta Oficina para su respectivo resguardo; quedando salvo el derecho de presentar posteriormente su petición, cumpliendo los requisitos necesarios para que esta Unidad se pronuncie sobre lo solicitado.
 - 3. *Notifiquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

María Gabriela Ramos Oficial de Información Ministerio de Relaciones Exteriores